

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 144-2022, Informe de Precalificación N° 061-2023-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 05 de setiembre del 2023, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Resolución Gerencial General N° 150-2023-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 25 de setiembre de 2023, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe Final N° 001-2024-GRM/GGR-GRI-OI de fecha 16 de setiembre del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”. Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, la cual resuelve: ARTICULO PRIMERO reconocer el crédito devengado del Ejercicio Presupuestal 2021, por el monto de S/34,000.00 soles, a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACION DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134, realizando a favor del Gobierno Regional de Moquegua, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, afectándose dicho pago a la Certificación de Crédito Presupuestarios N° 0000004626, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender la obligación pendiente de pago. (...) ARTICULO TERCERO remitase copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Moquegua, a fin que proceda el deslinde de responsabilidades administrativas a los funcionarios y servidores cuya acción u omisión haya derivado al presente reconocimiento del crédito (...);

Asimismo, mediante Memorandum N° 1995-2022-GRM/GGR/ORA de fecha 27 de setiembre del 2022, remitido por MGR. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe Jefe de la Oficina de Administración, el cual hace llegar en original la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, así como sus actuados, a fin de que se sirva a realizar los trámites respectivos en mérito al artículo tercero de la presente resolución para el deslinde de responsabilidades administrativas;

FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, se le atribuye a **HENRY FROILAN COAYLA APAZA**, el siguiente cargo:
No desempeñar diligentemente sus funciones como Sub Gerente de Obra, al no verificar lo contenido en el Informe

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

N° 173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI de fecha 09 de agosto del 2022, remitido por el Residente de Obra a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl por la prestación de servicio de instalación de placas a todo costo; emitiendo el Informe N°2650-2022-GRM/GRI-SO de fecha 12 de agosto del 2022, mediante el cual solicita continuar con el trámite correspondiente para la conformidad y reconocimiento de deuda, sin corroborar la información contenida en el mencionado informe o advertir alguna información irregular:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) “Las demás que señala la Ley.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

3) Constitución Política del Perú

“Artículo 39.- Referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...).

4) La Ley N°28175 - Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 2°.- Referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene al deber de Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio. (...).

Artículo 16°.- En el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

5) La Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, que en el

“Artículo 6°.- Referido a los Principios de la Función Pública, dispone, "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

6. Lealtad y Obediencia. *Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.*

NORMAS INTERNAS:

1) Obligaciones contractuales contenidas en el **Contrato Administrativo de Servicio - Funcionario N° 016-2021-CAS-ORH/GR.MOQ**, para el cargo de confianza de SUB GERENTE DE OBRAS.

(...)

- i) Participar en los procesos de selección de los proyectos de inversión que deban realizarse por la modalidad de contrato u otros servicios. (...)



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

- 2) **Resolución Ejecutiva Regional N° 217-2020-GR.MOQ** de fecha 08 de Mayo del 2020 (designación), ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2021-GR/MOQ de fecha 05 de Noviembre del 2021, designando al Ing. HENRY FROILAN COAYLA APAZA en el cargo de Confianza de Sub Gerente de Obras dependiente de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 106° y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se notificó válidamente al servidor procesado **HENRY FROILAN COAYLA APAZA** el día 12 de octubre de 2023, la Resolución Gerencial Regional N°150-2023-GR.MOQ/GGR.GRI de Inicio de PAD, a efecto de que ejerza su derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Que, con fecha 17 de octubre de 2023, el servidor HENRY FROILAN COAYLA APAZA dentro del plazo para la presentación de Descargos, solicita Ampliación de Plazo para presentar Descargos.

Que, con fecha 24 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de defensa, el servidor investigado presenta dentro del plazo otorgado sus **DESCARGOS**. Asimismo, el 27 de octubre de 2023, presenta **DESCARGOS** por segunda vez, cabe advertir que, fue presentado de manera extemporánea, es decir, fuera de plazo, sin embargo; se tomará en cuenta ambos descargos a fin de no causar perjuicio al servidor. En ese sentido, de la revisión de los mismos se tiene como expresión concreta, la absolución de los presuntos cargos que se imputan con relación a la Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Sub Gerente de Obras.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO

DESCARGO presentado el 17 de octubre de 2023.

Se toma en consideración los Fundamentos de Hecho, conforme se detalla:

(...)

(...) presento mi descargo solicitando la **PRESCRIPCIÓN** de la Resolución Gerencial Regional N° 150-2023-GR-MOQ/GGR.GRI e Informe de Precalificación de acuerdo a la Ley del Servicio Civil Ley N°30057 en su Artículo 94. Manifiesta que la Prescripción la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. También la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL manifiesta en su inciso 10.1 Prescripción para el inicio del PAD la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

Por lo que según el folio 84 (Memorandum N° 1995-2022-GRM-GGR/ORA) el Administrador solicita el deslinde de responsabilidades de fecha 27 de setiembre del 2022 al Jefe de personal el cual mediante proveído de fecha 28 de setiembre deriva a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos para el deslinde de responsabilidades según plazos de Ley lo que denota claramente que el trámite de apertura de procedimiento administrativo era hasta el 28 de setiembre del 202, sin embargo fui notificado mediante cedula de notificación s/n de fecha 12 de octubre del 2023 catorce días después de que prescribiera la acción para aperturarme proceso administrativo disciplinario. Por lo que se debe archivar el procedimiento administrativo disciplinario que se me instauro por haber **PRESCRITO** y con la finalidad de que esto no vulnere el principio del debido procedimiento (...).

DESCARGO presentado el 24 de octubre de 2023.

Se toma en consideración el Pronunciamiento, conforme se detalla:



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

1. Sobre el particular, según ítem III de la Resolución N° 150-2023-GR.MOQ/GGR.GRI de fecha 25 de setiembre del 2023, en el ítem III del séptimo considerando, SOBRE NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA, se señala que mi persona habría emitido el INFORME N° 2650-2022 GRM/GRI-SO de fecha 16 de junio el 2022, LO CUAL NO SE AJUSTA A LA VERDAD, por cuando el documento no HA SIDO SUSCRITO POR MI PERSONA. Por lo que, los hechos que se me atribuyen no son de mi RESPONSABILIDAD.

No obstante a lo señalado, es de precisar que el artículo 88° del Reglamento de Organización y Funciones del GORE Moquegua, la Sub Gerencia de Obras, es la unidad orgánica responsable de la ejecución física de las inversiones de su competencia, la misma que comprende la dirección de los Proyectos que venían ejecutando el Gobierno Regional Moquegua, no siendo competencia de dicha instancia comunicar incumplimiento de contratos. Con relación a las funciones que le competen a la Sub Gerencia de Obras, prescrita en el artículo 89° del Reglamento de Organizaciones y Funciones, no describe textualmente como función del SUB GERENTE DE OBRAS, cumplir con la revisión de incumplimiento de contratos por parte de algún proveedor. En consecuencia, no es competencia y atribuciones de la JEFATURA DE SUB GERENCIA DE OBRAS, cumplir con tales funciones, siendo responsabilidad del RESIDENTE DEL PROYECTO y EL INSPECTOR DEL PROYECTO de la Inversión Pública, en quienes recae la responsabilidad de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, financiera y administrativa de la obra y el cumplimiento del contrato; además de la debida oportuna administración de riesgos durante la ejecución de la Obra, conforme lo contempla la Norma y el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

2. (...)
3. Mediante Resolución Gerencia General Regional N° 274-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto de 2021, se aprueba la Directiva N°004-2021-GRM/GRI-SGO de fecha 03 de agosto de 2021, DIRECTIVA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, en el numeral 5.1 define las responsabilidades de los Encargados Directos del Proyecto. En consecuencia, no tiene mayor participación la JEFATURA DE LA SUB GERENCIA DE OBRAS.

4. Con la emisión de la Resolución de reconocimiento de deuda, denota que el Gobierno Regional no ha sido dañado patrimonialmente, por cuanto, conforme a lo prescrito en el considerando cuarto, se hace mención que mediante Resolución Administrativa Regional N°393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre de 2022, se resolvió reconocer el crédito de devengado del ejercicio presupuestal 2021, por el importe de S/ 34,000.00 soles, a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución de la Orden de Servicio N° 7503-2021. Sin embargo, con la emisión la Resolución Administrativo Regional N° 063-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 06 de marzo de 2023, en su artículo primero se resuelve recocer como adeudo del ejercicio presupuestario 2021, la suma de S/34,000.00 soles, a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saul para la ejecución de la orden de servicio N°7503-2021 con SIAF N°16134, y cuando se tramita a la Oficina de Logística se advierte que se han generado dos resoluciones de reconocimiento de deuda a favor de un mismo proveedor y una misma orden de servicio. Oportunidad en la cual, se advierte que en la primera resolución no se ha aplicado la penalidad por incumplimiento de la orden de servicio. Sin embargo, en esta última Resolución emitida en el año 2023, se está procediendo a reconocer la deuda del año 2021, con la aplicación de la penalidad correspondiente. No generándose ningún perjuicio económico en contra del Gobierno Regional de Moquegua. Hecho que deberá ser evaluado y meritudo, deslindado cualquier responsabilidad administrativa.

5. (...)
Finalmente, estimo pertinente precisar que no es FUNCION DEL SUB GERENTE DE OBRAS COMUNICAR INCUMPLIMIENTOS DE PROVEEDOR, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así mismo, en la DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, no expresa textualmente que es FUNCION DEL SUB GERENTE DE OBRAS, advertir incumplimiento de contrato por parte de PROVEEDORES, siendo esta función únicamente, de los Responsables del Proyecto. (...).

PRONUNCIAMIENTO:

De la revisión y análisis efectuado a los descargos presentados por el servidor, se tiene lo siguiente:

Es necesario hacer mención a la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 10.1 indica que, "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta,



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Bajo esa premisa, mediante el Memorándum N° 1995-2022-GRM/GGR/ORA de fecha 27 de setiembre del 2022, remitido por el MGR. CPCC Edilberto Wilfredo Saira Quispe al Jefe de la Oficina de Administración, el cual hace llegar en original la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ, siendo recepcionado por la Oficina de Recursos Humanos el 28 de setiembre de 2023 (fecha que consta en el sello de recepción de documentos), fecha en la cual se tomó conocimiento y con proveído fue derivado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y como acto consiguiente, la Gerencia de Infraestructura, actuando en calidad de Órgano Instructor, emitió la Resolución Gerencial Regional N°150-2023-GR.MOQ/GGR.GRI el 25 de setiembre del 2023, la misma que dispone el Inicio de PAD. En ese sentido, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario fue realizado dentro del plazo estipulado en el marco normativo, motivo por el cual no corresponde la aplicación de la Prescripción.

Ahora bien, visto el Informe N° 2650-2022-GRM/GRI-SO, se puede evidenciar que si bien el servidor asumía el cargo de la Sub Gerencia de Obras, el mencionado documento administrativo fue elaborado con la finalidad de remitir la Subsanción de Conformidad y Reconocimiento de Deuda del Servicio de Instalaciones de Planchas – Servicio de Instalaciones de Placas a todo costo, O/S N° 7503 – SIAF N°16134, asimismo; teniendo a la vista la copia del Documento Nacional de Identidad del servidor se puede advertir que la rúbrica plasmada en el referido documento difiere de la rúbrica establecida en el documento de identidad del servidor, razón por la cual; se deduce que, el documento fue suscrito por la persona quien asumía la encargatura temporal de la Sub Gerencia de Obras el día 16 de junio del 2022, por lo cual queda ACREDITADO que el servidor HENRY FROILAN COAYLA APAZA no suscribió el referido informe.

En ese sentido, el servidor presuntamente responsable **HENRY FROILAN COAYLA APAZA, HA LOGRADO DESVIRTUAR** la imputación atribuida en el artículo 85° Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado.

Por lo que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En virtud de lo expuesto, se puede afirmar que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos.

El primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran descritas en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento de acuerdo a la directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

De acuerdo a los hechos descritos, el servidor **HENRY FROILAN COAYLA APAZA**, en su calidad de Sub Gerente de Obras, en el ejercicio de sus funciones se le atribuye no haber cumplido con diligencia su labor como Sub Gerente de Obras, ya que no verificó lo contenido en Informe N°173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI de fecha 09 de agosto del 2022, remitido por el Residente de Obra a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, por la prestación de servicio de instalaciones de planchas-servicio de instalación de placas a todo costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", en ese orden de ideas, se puede advertir de los hechos que el servidor emitió Informe N°2650-2022-GRM/GRI-SO de fecha 16 de junio del 2022, solicita continuar con el trámite correspondiente para la conformidad y reconocimiento de deuda, sin corroborar la información contenida en el mencionado informe o advertir alguna información irregular. En este sentido, se aprecia que el actuar del servidor HENRY FROILAN COAYLA APAZA, ha sido deficiente, falta de probidad y eficiencia como profesional en el desempeño de su labor, incurriendo así en falta de carácter disciplinario configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

q) Las demás que señale la Ley.

Habiendo recaído su actuar en el incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas:

- a) Constitución Política del Perú que en el artículo 39° referida a los Funcionarios y trabajadores públicos, dispone que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. (...)".
- b) La Ley N°28175- Ley Marco del Empleo Público, en el artículo 2° referido a los Deberes generales del empleado público, establece "Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: (...) d) **Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.** (...) además del artículo 16° en el cual se establece que todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público".
- c) La Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, que en el **Artículo 6°** referido a los Principios de la Función Pública, dispone "El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 6. Lealtad y Obediencia. Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución. "

MEDIOS PROBATORIOS

- Orden de Servicio N° 7503, SIAF N° 16134 de fecha 15 de noviembre de 2021, a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, por el concepto de SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA" con un plazo de ejecución de 05 días calendarios, por el monto de S/. 34,000.00.
- Carta N° 001-RSPE-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, presentada por Puma Espinoza Rudy Saúl, por el cual solicita reconocimiento de deuda por la prestación del Servicio de Instalación de Planchas-Servicios de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".
- INFORME N° 098-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (12/04/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obras, con opinión favorable al RECONOCIMIENTO DE DEUDA de la O/S N° 7503, SIAF N 16134, por el Servicio de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 1597-2022-GRM/GRI-SO (13/04/2022), por la Sub Gerencia de Obras.
- Carta N° 001-RSPE-2022, de fecha 07 de marzo de 2022, presentada por Puma Espinoza Rudy Saúl, por el cual solicita reconocimiento de deuda por la prestación del Servicio de Instalación de Planchas-Servicios de



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA".

- INFORME N° 098-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (12/04/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, dirigido al Sub Gerente de Obras, con opinión favorable al RECONOCIMIENTO DE DEUDA de la O/S N° 7503, SIAF N 16134, por el Servicio de Instalación de Placa a Todo Costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 1597-2022-GRM/GRI-SO (13/04/2022), por la Sub Gerencia de Obras.
- INFORME N° 549-2022-GRM/ORA/OLSG, (21/04/2022) emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, por el cual se requiere documentación y aclaración. Siendo dicho documento remitido con proveído de fecha 21/04/2022 de la Jefatura Regional de Administración hacia la Sub Gerencia de Obras. Quien a su vez remite el Memorándum N° 0129-2022-GRM/GRI-SO del 25 de Abril del 2022, al Residente de obra.
- INFORME N° 0133-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI (02/06/2022), emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas Residente de Obra, quien otorga conformidad al Reconocimiento de Deuda de la O/S N° 7503 Y SIAF N° 16134, y recomienda se derive el mismo a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas para su revisión respectiva. Siendo dicho documento remitido con INFORME N° 2474-2022-GRM/GRI-SO (03/06/2022), por la Sub Gerencia de Obras, hacia la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas.
- INFORME N° 127-2022-GRM/GGR-ORSLIP-IO-EVCP (08/06/2022), emitido por el Ing. Ery V. Catacora Peñaloza - Inspector de Obra, en el cual se concluye que en el análisis levantó las observaciones planteadas por la inspección por lo tanto es procedente el trámite de conformidad y reconocimiento de deuda de la O/S N° 7503 SIAF N° 16134 del proyecto IOARR denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". Siendo dicho documento remitido con MEMORANDUM N° 944- 2022-GRM/GGR-ORSLIP (10/06/2022), por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones Públicas, con firma digital, con asunto opinión sobre conformidad y reconocimiento de la O/S N° 7503 SIAF (16134), dirigido a la Sub Gerencia de Obras quien a su vez con proveído remite la documentación al residente de obra.
- INFORME N° 0148-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, (15/06/2022) emitido por el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas - Residente de Obra, se remite conformidad y reconocimiento de deuda del servicio de instalación de placas a todo costo; siendo remitido a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales con INFORME N° 2650-2022-GRM/GRI-SO del 16 de junio del 2022, por el Ing. Henry Froilan Coayla Apaza - Sub Gerente de Obras.
- Informe N° 1099-2022-GRM/ORA/OLSG del 27 de Junio del 2022, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, quien concluye textualmente que: "1. Que, visto el expediente de reconocimiento de deuda solicitado por el Sr. Rudy Saúl Puma Espinoza, con RUC N° 10726591267, respecto al SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS - SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", servicio contenido en la O/S N° 7503-2021, con SIAF N° 16134, cuenta con opiniones favorables por parte del área usuaria (RESIDENTE E INSPECTOR DE OBRA), finalmente se cuenta con la Certificación de Crédito presupuestario NOTA N° 000004626, por el monto de S/. 34,000.00 soles, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender las obligaciones pendientes por cumplir. 2.-Que, cuenta con la conformidad de la prestación emitida por el área usuaria (RESIDENTE E INSPECTOR DE OBRA) y solo a través de la emisión de la conformidad puede considerarse que una prestación ha sido ejecutada según términos contractuales prestablecidos, generando con ello el derecho de pago a favor del contratista, en ese sentido, como órgano de apoyo se recomienda continuar con el trámite de reconocimiento de deuda. Finalmente, su digno despacho deberá de derivar el presente expediente con todos sus actuados a fojas N° 25, a la OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA, para su revisión verificación, evaluación y pronunciamiento mediante una OPINIÓN LEGAL respecto a la procedencia y/o Improcedencia del reconocimiento de deuda solicitado por el Sr. RUDY SAUL PUMA ESPINOZ, con RUC N° 10726591267, a razón del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS - SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", servicio contenido en la O/S N° 7503-2021, con SIAF N° 16134.



Informe N° 516-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 13 de julio de 2022, el Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración, concluye que no se cumplen en su totalidad los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del D.S. N° 017-84-PCM.

- INFORME N° 0173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI, del 09 de Agosto de 2022, emitido por el Ing. ROLANDO ISIDRO TUMI ROJAS - RESIDENTE DE OBRA, remite al sub Gerente de Obras - Ing. HENRY FROILAN COAYLA APAZA, subsanación de la conformidad y reconocimiento de deuda del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA"; asimismo, concluye con respecto a las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente señalando que el servicio "fue ejecutado a diciembre del 2021 en un 78.00% y concluido en un 100.00% en el presente año 2022, el mismo que fue verificado y corroborado en campo por la Residencia de Obra e Inspector de Obra actual del presente año. Motivo por el cual se emitió el reconocimiento de deuda a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO.
- Informe N° 647-2022-GRM/GGR-ORAJ de fecha 01 de setiembre de 2022, el Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos - Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, remite al Jefe de la Oficina Regional de Administración, concluye y recomienda que en mérito al pago de la obligación contraída por el Gobierno Regional de Moquegua con respecto al Proyecto IOARR denominado: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA". se recomienda que lo solicitado por la Sub Gerencia de Obras (Área usuaria) es procedente, toda vez que se ha verificado la existencia de un (01) obligación de pago a favor del

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, en razón al pago de la prestación ejecutada por el servicio en mención, por el monto de S/. 34,000.00 soles. Asimismo, advierte que de la revisión del expediente se ha comprobado que estos cumplen con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

- Que, de la revisión y análisis de todos los documentos que obran en el presente expediente se desprende que si bien con Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022, se habría reconocido el crédito del Ejercicio Presupuestal 2021, por el monto de S/. 34,000.00 a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saul, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACION DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134. Sin embargo, para realizar el pago en el presente año (2023), se ha realizado un nuevo reconocimiento de deuda, a través de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 063-2023- ORA/GR.MOQ de fecha 06 DE MARZO DEL 2023, que en el Artículo Primero resuelve: reconocer como adeudo del ejercicio presupuestario 2021, la suma de S/. 34,000.00 soles a favor del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl, para la ejecución del servicio de instalaciones de planchas-servicio de instalación de placas a todo costo, para el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECTO CONTAGIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRASMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD ILO, DISTRITO DE ILO, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", correspondiente a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134.
- Que, teniendo a la vista las Dos (02) Resoluciones Administrativas por las cuales se ha aprobado el Reconocimiento de deuda a favor del proveedor RUDY SAÚL PUMA ESPINOZA, con respecto a la Orden de Servicio N° 7503-2021 con SIAF N° 16134; se logra apreciar lo siguiente:
 - a) En la Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR. MOQ de fecha 26 de setiembre del 2022. se consigna en su décimo séptimo considerando "Que, mediante INFORME N° 0173-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSI con fecha 09 de agosto de 2022, el Ing. ROLANDO ISIDRO TUMI ROJAS - RESIDENTE DE OBRA, remite al sub Gerente de Obras - Ing. HENRY FROILAN COAYLA APAZA, subsanación de la conformidad y reconocimiento de deuda del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO, para el Proyecto (...); asimismo, concluye con respecto a las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente señalando que el servicio "fue ejecutado a diciembre del 2021 en un 78.00% y concluido en un 100.00 % en el presente año 2022, el mismo que fue verificado y corroborado en campo por la Residencia de Obra e Inspector de Obra actual del presente año. Motivo por el cual se emitió el reconocimiento de deuda a favor del proveedor PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, por la ejecución del SERVICIO DE INSTALACIONES DE PLANCHAS-SERVICIO DE INSTALACIÓN DE PLACAS A TODO COSTO para el proyecto" (el subrayado es nuestro); asimismo, en el vigésimo tercer considerando consigna "Que de la evaluación realizada a los antecedentes que obran en el expediente de reconocimiento de deuda de la Orden de Servicio N° 7503, con fecha 15 de noviembre de 2021, se cuenta con la CONFORMIDAD DE SERVICIO, emitida por el RESIDENTE DE OBRA, mediante Informe N° 0173-2022-GRM/GRI- SO-RORITR-RSI, con fecha 09 de agosto de 2022, a favor de PUMA ESPINOZA RUDY SAUL, (...), por el monto de S/ 34,000.00 (treinta y cuatro mil con 00/100 soles); asimismo, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N 00000004626, con fecha 06.05.2022, la cual garantiza y asegura la disponibilidad de los recursos para atender la obligación



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

pendiente de pago, condiciones que sustentan". Por consiguiente, en mérito a la conformidad otorgada por la residencia de obra, entre otros documentos se resolvió aprobando el Reconocimiento de Deuda a favor de RUDY SAUL PUMA ESPINOZA, por la suma de S/.34,000.00 Soles, que corresponde a la ejecución total y conforme del servicio, sin hacer referencia a ningún tipo de observación.

- b) En la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL N° 063-2023-ORA/GR.MOQ de fecha 06 de marzo del 2023, se consigna en su antepenúltimo considerando que "Que, mediante Informe N° 2634-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 22 de diciembre del 2022, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, informa que **se ha detectado incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl al haber un retraso de 148 días en el plazo según TDR, por lo que corresponde aplicarle una penalidad del 10% del monto total del contrato**, el mismo que asciende a la suma de S/.3,400.00 Soles, el que debe ser descontado, de la deuda que se tiene con el proveedor que es materia de reconocimiento"; asimismo, en la parte resolutive se ha consignado en el Artículo Segundo.- Aplicar PENALIDAD, al proveedor Puma Espinoza Rudy Saúl por incumplimiento de obligaciones contractuales, al existir un retraso de 148 días, según términos de referencia, hasta por el monto de S/.3,400.00 soles, según Informe N° 2634-2022-GRM/ORA/OLSG, de fecha 22 de diciembre del 2022." (subrayado y negrita es nuestro). Por consiguiente, en mérito al informe de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales **se ha identificado el incumplimiento por parte del contratista en el plazo de ejecución contractual, lo que conlleva a la aplicación de penalidad por el monto de S/.3,400.00 Soles en favor de la Entidad**, lo cual ha sido descontado del monto reconocido, tal como se acredita con el comprobante de pago N° 3988 de fecha 18 de Abril del 2023, y, comprobante de pago N° 3990 de fecha 18 de Abril del 2023, por los cuales se ha pagado a favor de RUDY SAÚL PUMA ESPINOZA los montos de S/.26, 520.00 Soles, y, S/.4,080.00 que hace un total de S/.30,600.00 Soles, monto que restado a la totalidad del reconocimiento se obtiene la suma de S/.3,400.00 Soles que corresponde al monto de aplicación de penalidad. Por consiguiente, se aprobó el reconocimiento de deuda con la aplicación de penalidad de S/. 34,000.00 soles, penalidad que no fue advertida al realizarse el primer reconocimiento de deuda aprobado con Resolución Administrativa Regional N° 393-2022-ORA/GR.MOQ, es decir, que el análisis y valoración documentaria para la emisión de dicho acto resolutive fue deficiente, denotándose que la mencionada Resolución se habría emitido de manera negligente por parte de los servidores responsables.



PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *"Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)"*.

Al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria.

En relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una*

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
 Fecha: 24 de Setiembre del 2024

valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...).

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado.

Ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los **eximentes** de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos:

	EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD	SI	NO
a)	Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente		X
b)	El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados		X
c)	El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	X	
d)	Error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	X	
e)	La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de interés generales como la vida, la salud, el orden público, etc.		X
f)	La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.		X

- a) El procesado no es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;
- b) No existe justificación brindada por el procesado por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) Se desprende que el Informe N° 2650-2022-GRM/GRI-SO de fecha 16 de junio de 2022, fue emitido en merito a la comisión encomendada, a la vez suscrito por la persona que asumió la encargatura temporal en la mencionada fecha.
- d) Si se desprende que el procesado habría sido inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida no fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) Tampoco se desprende que las imputaciones en contra del procesado fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

De conformidad al Artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)."

Asimismo, el artículo 91° del mismo cuerpo normativo establece sobre la graduación de la sanción, que: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...); concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios para determinar la sanción a imponerse al servidor procesado:
HENRY FROILAN COAYLA APAZA:



	CRITERIOS	HENRY FROILAN COAYLA APAZA
A	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado.	Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente.
B	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se aprecia.
C	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El servidor procesado al momento de la comisión de la falta actuaba en su condición de Sub Gerente de Obra del Gobierno Regional de Moquegua
D	Las circunstancias en que se comete la infracción.	La falta fue cometida cuando el cargo de la Sub Gerencia de Obras se encontraba con encargatura temporal el día 16 de junio del 2022.
E	La concurrencia de varias faltas.	No se advierte esta condición.
F	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	Si se aprecia la participación de más servidores.
G	La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte esta condición.
H	La continuidad en la comisión de la falta.	No se evidencia
I	El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se aprecia

- A. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente
- B. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**
No se aprecia.
- C. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**
El servidor procesado al momento de la comisión de la falta se encontraba ejerciendo funciones como Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Moquegua.

Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

- D. **Las circunstancias en que se comete la infracción.**
La falta fue cometida cuando el cargo de la Sub Gerencia de Obras se encontraba con encargatura temporal el día 16 de junio del 2022.
- E. **La concurrencia de varias faltas.**
No existe concurrencia de varias faltas.
- F. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**
Si se aprecia la participación de más servidores.
- G. **La reincidencia en la comisión de la falta.**
No existe reincidencia.
- H. **La continuidad en la comisión de la falta.**
No se evidencia.
- I. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**
No corresponde.

LA SANCION APLICABLE

Que, en razón de los argumentos expuestos, el análisis efectuado a la conducta infractora que motivó el inicio del PAD y de la evaluación de los criterios establecidos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, así como lo prescrito en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal q) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, *(Respecto al interés general se aprecia que no hubo una afectación directa al interés jurídico protegido, debido a que se identificó el error antes de dar cumplimiento al pago de reconocimiento de deuda a favor del proveedor aplicando así, la penalidad correspondiente. Asimismo, al momento de la comisión de la falta el cargo de la Sub Gerencia de Obras se encontraba con encargatura temporal el día 16 de junio de 2022).*

Por consiguiente, el Órgano Instructor recomendó en base al análisis efectuado al Descargo del servidor HENRY FROILAN COAYLA APAZA, DECLARAR LA ABSOLUCIÓN A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN al haber logrado DESVIRTUAR la imputación atribuida en el artículo 85° Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; que establece "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) "Las demás que señala la Ley".

PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor ROLANDO ISIDRO TUMI ROJAS, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en mérito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en mérito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;



Resolución Jefatural

N° 139-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 24 de Setiembre del 2024

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER la sanción disciplinaria en contra del servidor **HENRY FROILAN COAYLA APAZA**, al haber logrado **DESVIRTUAR** la imputación atribuida en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONGA EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario signado con Expediente N°144-2022, seguido en contra del servidor **HENRY FROILAN COAYLA APAZA**.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, notifique el presente acto resolutivo a **HENRY FROILAN COAYLA APAZA**, en el domicilio procesal: Av. Santa Cruz Mza. D Lot. 06, Distrito de San Antonio, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la Publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y acceso a la información pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. EDISON EDGARDO LUIZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS